"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

Nota Nº(¿C/4 /08



Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Buenos Aires.

2 7 AGR 2008

Ref.: Situaciones Decreto Nº 78/94 - Leyes

Nº 24.016 y 22.929

AL SEÑOR SECRETARIO

Por medio de la presente tengo al agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de elevar a conocimiento y consideración de esa instancia los términos del informe elaborado por la Gerencia Asuntos Jurídico de esta Administración Nacional de la Seguridad Social con relación al tópico citado en la referencia, cuyas conclusiones el suscripto comparte.

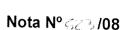
Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

Lic. Amado Boudou Director Ejecutivo

AL SEÑOR SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Walter Arrighi

<u>S / C</u>





Buenos Aires.

27 AGO 2008

A: Gerente General – Pablo Fontdevila

De: Gerencia Asuntos Jurídico - Luis Bulit Goñi

Ref.: Situación Decreto Nº 79/94, Leyes Nº 22.929 y 24.016

Por medio de la presente me dirijo a Ud. con el objeto de elevar a consideración de esta instancia y por su intermedio del Señor Director Ejecutivo el análisis desarrollado por este Servicio Jurídico respecto del estado actual del régimen "especial" previsional oportunamente establecido por la Ley Nº 24.016 para el personal que presta servicios en el marco del "estatuto docente" instituido por la Ley Nº 14.473.

Liminarmente cabe recordar que por la Ley N° 24.016 se estableció un régimen "especial" jubilatorio para el personal docente al que se refiere la Ley N° 14.473 (Estatuto del Docente) el cual entró en vigencia mientras regía el régimen previsional instituido por la Ley N° 18.037. Hasta la derogación de esta última norma legal no existió duda alguna respecto del derecho de los beneficiarios de la Ley N° 24.016 a jubilarse conforme sus previsiones, en la medida que cumplieran con los requisitos que ella misma preveía, sin embargo al derogarse la Ley N° 18.037 y remplazarse el régimen previsional allí previsto por aquel instituido por la Ley N° 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) el Poder Ejecutivo consideró también derogada la citada Ley N° 24.016 al reglamentar por Decreto N° 78/94 el artículo 168 de la Ley N° 24.241.

Esta última situación dio lugar a que a partir del 14 de Julio de 1994 los docentes que se encontraban incluidos en dicha norma iniciaran acciones judiciales tendientes a establecer su vigencia, previa declaración de inconstitucionalidad del citado Decreto N° 78/94, lo cual llevó a nuestro Máximo Tribunal a afirmara "... que el régimen jubilatorio de la ley 24.016 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, entre las que se encuentra su pauta de movilidad, por lo que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado con tal alcance" (cfr. CSJN, G. 402. XXXVII, R.O., "Gemelli, Esther Noemí c/ ANSeS s/Reajustes por movilidad", sentencia del 28 de julio de 2005).

En dicha oportunidad la Corte Suprema de Justicia de la Nación también señaló "... que la coexistencia de un régimen previsional de alcance general y de otro con características especiales no suscita reparos constitucionales, toda vez que el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional consiste en 'que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias' (Fallos: 16:118; 155:96; 312:615, entre muchos otros), lo que no impide, por cierto, que las leyes





contemplen de manera distinta situaciones que se consideren diferentes (Fallos: 285:155; 310:849, 943; 311:394)".

Como consecuencia del pronunciamiento emitido por nuestro Tribunal Cimero el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto Nº 137/05 por medio del cual creó el suplemento denominado "Régimen Especial para Docentes" con el objeto de abonar a sus beneficiarios la diferencia entre el monto del haber otorgado en el marco de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias y el porcentaje establecido en el artículo 4º de la Ley Nº 24.016. En la especie el mencionado suplemento garantizó a sus beneficiarios el 82% de la remuneración correspondiente al mes de marzo de 1995º en su defecto a la fecha de cese en servicios si esta última fuere posterior.

Cabe aquí recordar que nuestro Máximo Tribunal se adoptó similar criterio al ante reseñado al pronunciarse respecto de la vigencia de la Ley Nº 22.731, en los autos "Siri, Ricardo Juan c/ ANSeS s/Reajustes varios" (S.100.XXXIX.,R.O, sentencia del 9 de agosto de 2005) y 22.929 en autos "Massani de Sese, Zulema Micaela c/ ANSeS s/Reajustes varios" (M. 821. XXXIX., R.O. de fecha 15 de noviembre de 2005).

Por su parte cabe recordar que a partir de la Ley Nº 25.668, vigente desde 1º de diciembre de 2002 se derogaron los regímenes "especiales" jubilatorios establecidos en la Ley Nº 24.018 para Funcionarios del Poder Ejecutivo y Diputados, Senadores y Funcionarios del Poder Legislativo, aunque cabe reparar en el hecho que a través su texto original se pretendía también derogar el régimen especial establecido para los Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación (Ley N° 22.731) y el de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial (Ley N° 24.018, parcial), lo cual fue vetado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto N° 2322/02.

Ahora bien, del juego armónico de las normas citadas disposiciones y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia que declaraba inconstitucional de las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 78/94 (entre ellas el precedente "Gemelli" supra indicado), por las cuales se entendieron derogadas las Leyes Nº 22.731, 22.929, 24016 y 24.018, cabe colegir que las mismas resultan vigentes, a excepción de los artículos 18 a 25 de la Ley N° 24.018, derogados al 30 de noviembre de 2002 por la Ley Nº 25.668 en su texto conforme Decreto Nº 2.322/02.

Al respecto cabe tener presente que este Servicio Jurídico ya reconoció la plena vigencia de los regímenes previsionales instituidos por las Leyes Nº 22.731 (Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación) y 24.018, en la parte que no fue derogada (Funcionarios del Poder Judicial de la Nación) al pronunciarse en el Dictamen Nº 23.505 de fecha 3 de noviembre de 2003 y Nº 38.264, de fecha 11 de julio del corriente año.





Por su parte la Secretaría de Seguridad Social, mediante Resolución SSS Nº 955/08, autorizó a los letrados de esta Administración Nacional a consentir las sentencias que versen sobre regímenes establecidos en las Leyes Nº 24.016, 22.929 y 22.731 y que fueran dictadas de conformidad con los precedentes "Gemelli", "Masani de Sese" y "Siri", respectivamente.

En cuanto a la situación de los afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones alcanzados por la Ley Nº 24.016 que derivando sus aportes personales a cuentas individuales de capitalización cabe advertir que por Resolución SSS Nº 135/07 se dispuso que éstos, entre otros (ej.: 24.018, 22.731, 22.929), están excluidos de la Ley Nº 24.241 y por consiguiente no pueden realizar la opción prevista en su artículo 30, ni destinar sus aportes personales al sistema de capitalización, los cuales serán derivados a esta ANSES para sufragar las prestaciones que ellos garantizan.

En lo que hace al financiamiento de las prestaciones comprendidas dentro de la Ley Nº 24.016 cabe tener presente que el artículo 1º del Decreto Nº 137/05 específicamente establece que los docentes enunciados en el artículo 1º de la Ley Nº 24.016, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 8º, deben aportar una alícuota diferencial del 2% por sobre el porcentaje vigente de acuerdo a la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias y que la Resolución SSS Nº 33/05 determinó que se considerarán como ingresos correspondientes a la aplicación de la Ley Nº 24.016 los siguientes conceptos: 1) Los montos que correspondan al aporte especial del 2% calculado sobre la remuneración sujeta a aportes conforme lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 24.241 de los afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, cualquiera fuera el régimen al que se deriven sus aportes personales; y 2) los montos que correspondan a la sumatoria del aporte especial del 2% y el aporte general del 11% calculados sobre la porción de remuneración que exceda el tope máximo establecido por el artículo 9º de la Ley Nº 24.241 de los afiliados al Sistema Integrado De Jubilaciones Y Pensiones cualquiera fuera el régimen al que se deriven sus aportes personales.

A este respecto se entiende oportuno señalar, en consonancia el temperamento adoptado respecto de la Ley N $^{\circ}$ 22.731, que tratándose la Ley N $^{\circ}$ 24.016 de un regimen previsional especial el aporte que deben integrar sus beneficios no se encuentra limitado por las normas que en materia de tope establece la Ley N $^{\circ}$ 24.241.

A partir del juego armónico de las normas referenciadas y teniendo en cuenta la jurisprudencia reseñada y las distintas modificaciones legislativas que innovaron respecto de lo originalmente previsto por el Decreto Nº 78/94, reconociendo primero la plena vigencia de los regímenes previstos por la Ley Nº 22.731 (Servicio Exterior de la Nación) y 24.018 (Poder Judicial de la Nación) y luego estableciendo un suplemento especial para aquellos beneficiarios alcanzados por las Leyes Nº 22.929 (Científicos) y 24.016 (Docentes), se entiende necesario abordar una análisis integral de la situación que nos lleva a concluir que las normas que por el mismo (Decreto Nº 78/94) se entendieron derogadas se



encuentran hoy día vigentes, con excepción de los artículos 18 a 25 de la Ley N° 24.018, expresamente derogados por la Ley N° 25.668 (texto según Decreto N° 2.332/02) a partir del 1° de diciembre de 2002.

En este orden de ideas este Servicio Jurídico no encuentra óbice legal para reconocer la movilidad oportunamente determinada por la Ley Nº 24.016, lo cual cabe hacer extensión al régimen previsto por la Ley Nº 22.929, por cuanto la situación que respecto del mismo se plantea guarda correspondencia con la aquí tratada.

De compartirse el temperamento propiciado esta instancia entiende oportuno dar intervención a la Secretaría de Seguridad Social para que ésta, en su calidad de autoridad de aplicación, se sirva proveer los medios necesarios para formalizar los derechos reconocidos por las normas en juego.

Atentamente.

LUIS G. BULIT GON! GERENTE DE ASUNTOS JURIDICOS